



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Alexander Morillo Adames contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Mario Alexander Morillo Adames; su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, Policía Nacional, al cual adhirió la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, de fecha 23 de febrero de 2022, interpuesta por el señor Mario Alexander Morillo Adames, en contra de la Policía Nacional, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante Mario Alexander Morillo Adames, a la parte accionada, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 42 y 26 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Mario Alexander Morrillo Adames, mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Mario Alexander Morrillo Adames, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, el Consejo Superior Policial y el señor Edward Sánchez González, mediante Acto núm. 397-22, de ocho (8) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, director general de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 582-22, de nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*15. Este Tribunal Superior Administrativo, de las piezas que conforman el expediente extrae que, al parte accionante, señor Mario Alexander Morillo Adames, en su instancia introductoria de amparo, de fecha veintitrés (23) de marzo (sic) del año dos mil veintidós (2022), señala que fue separados arbitrariamente de las filas, por un supuesto incidente ocurrido en fecha 10/01/2020. Siendo desvinculado mediante Telefonema Oficial de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2020.*

*16. En ese sentido el tribunal advierte, conforme con lo anterior, que la presente Acción de Amparo ha sido incoada por el señor Mario Alexander Morillo Adames, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), luego de hacer transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo, ya que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue efectiva en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2020, es decir que interpuso su acción de amparo después de haber transcurrido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1 año, 4 meses y 24 días de su desvinculación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovida por el Consejo Superior Policial y el señor Edward Sánchez González, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporáneo, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, habida cuenta de que no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y el accionante ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Mario Alexander Morillo Adames, solicita que en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00225. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo:*

*ATENDIDO: A que para fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció en sus ordinales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 entre otros (sic) lo que sigue:*

*ATENDIDO: A que el Tribunal señala que en tal sentido el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, establece que las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también de los plazo procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por dichas partes, si no por el legislador, las cuestiones que se puedan resolver aun de oficio por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto lo expresa el Tribunal Superior Administrativo no menos cierto es, que al accionante no se le dio la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para su defensa y además no se le permitió que fuera representado por un profesional del derecho que conociera de los procedimientos relativo a la materia tratada en este caso, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes, con todas las consecuencias jurídicas.*

*ATENDIDO: A que conforme a la glosa procesal la destitución del accionante esta sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde quedo demostrado que para ordenar su destitución, la parte accionada no cumplió con el debido proceso.*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), solicitando que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-EN-00225. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: Que la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cumplió con lo establecido por las leyes y la Constitución, al establecer lo referente al artículo 110, de nuestra Carta Magna, que comprende que las partes y su defensa técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y de los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dada que esas formulas son sustanciales y de orden público, lo que implica de no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes sin por el legislador.*

*ATENDIDO: En ese mismo orden el tribunal señalo lo contenido en los artículos 44, 45, 46, y 47 de la Ley No. 834, norma del Derecho común aplicable, los cuales establecen que constituye una Inadmisibilidad (sic) todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, esta pueden ser propuesta en todo estado de fallo, en la presente el juez a quo, la acogió en virtud de que nuestra institución la solicito por haber pasado el plazo para incoar la acción el accionante en virtud de los establecido en el artículo 70.2 [...] Por lo cual dicha sala cumplido lo establecido en la ley.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia del telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional.
3. La acción de amparo interpuesta por el señor Mario Alexander Morillo Adames contra el Consejo Superior Policial y el director de la Policía Nacional, el señor Eduardo Alberto Then, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil dos (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la destitución del señor Mario Alexander Morillo Adames de las filas de la Policía Nacional.

Ante esta situación, el Sr. Morillo Adames interpuso una acción de amparo el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00225 declarando la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.

Inconforme con la decisión, el Sr. Morillo Adames sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como punto de partida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual al hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

e. A raíz del estudio de las fechas, este tribunal ha podido determinar que desde la notificación de la sentencia a la parte recurrente [veinticinco (25) de julio] hasta cuando fue presentado el recurso de revisión [veintinueve (29) de julio] solo habían transcurrido cuatro (4) días, lo que demuestra que el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando nuestra posición respecto al cálculo de admisibilidad de la acción constitucional de amparo.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, el señor Mario Alexander Morillo Adames, en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada por habersele vulnerado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

b. El recurrente alega que la sentencia objeto de revisión vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa, estableciendo lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el Tribunal señala que en tal sentido el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, establece que las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también de los plazo procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por dichas partes, si no por el legislador, las cuestiones que se puedan resolver aun de oficio por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto lo expresa el Tribunal Superior Administrativo no menos cierto es, que al accionante no se le dio la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para su defensa y además no se le permitió que fuera representado por un profesional del derecho que conociera de los procedimientos relativo a la materia tratada en este caso, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes, con todas las consecuencias jurídicas.*

c. En otras palabras, el recurrente alega que la vulneración realizada por el juez de amparo a su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa radica en el hecho de que no se le permitió presentar las pruebas necesarias para demostrar las vulneraciones que los accionados, Consejo Superior Policial y el señor Edward Alberto Then, le habían causado a sus derechos fundamentales al destituirlo de la Policía Nacional.

d. Sin embargo, esta sede constitucional ha evidenciado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró en su dictamen la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Alexander Morillo Adames por razonar que dicha acción fue depositada de manera extemporánea, en contradicción al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Para justificar este razonamiento el juez de amparo motivó lo siguiente:

*15. Este Tribunal Superior Administrativo, de las piezas que conforman el expediente extrae que, al parte accionante, señor Mario Alexander Morillo Adames, en su instancia introductoria de amparo, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), señala que fue separados arbitrariamente de las filas, por un supuesto incidente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurrido en fecha 10/01/2020. Siendo desvinculado mediante Telefonema Oficial de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2020.*

*16. En ese sentido el tribunal advierte, conforme con lo anterior, que la presente Acción de Amparo ha sido incoada por el señor Mario Alexander Morillo Adames, en fecha veintitrés (23) de marzo (sic) del año dos mil veintidós (2022), luego de hacer transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo, ya que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue efectiva en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2020, es decir que interpuso su acción de amparo después de haber transcurrido 1 año, 4 meses y 24 días de su desvinculación [...]*

e. A este respecto, este tribunal constitucional ha establecido que cuando el juez de amparo determina la inadmisibilidad de la acción, dicho juez está impedido de conocer elementos de fondo del expediente. Esto fue señalado en el Precedente TC/0575/15, donde se puntualizó lo subsiguiente:

*Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la parte capital del artículo 70<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto. En este caso, como se evidencia, el juez de amparo incurrió en el error procesal al hacer precisiones respecto al fondo de la acción de amparo y, posteriormente, entender que dicha acción resultaba inadmisibile por no considerar que no había forma de determinar si había conculcación de un derecho fundamental.*

<sup>1</sup> El Art. 70 de la Ley núm. 137-11, señala: *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. A pesar de que el recurrente, Mario Alexander Morillo Adames, ha alegado vulneraciones a sus derechos fundamentales, el juez de amparo estaba inhabilitado de poder conocer aspectos del fondo de la acción de amparo porque dicha acción de amparo que lo apodera devenía extemporánea por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. En consecuencia, ha quedado demostrado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no vulneró los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva del señor Mario Alexander Morillo Adames ya que, al estar interpuesta extemporáneamente la acción de amparo, el juez *a-quo* estaba impedido de poder considerar los argumentos de fondo motivado por el recurrente.

h. De igual manera, esta sede constitucional, en miras de garantizar la correcta aplicación de los requisitos para la admisibilidad establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se abocará a examinar la decisión impugnada en condición de garantizar los derechos fundamentales del recurrente Mario Alexander Morillo Adames.

i. Según estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00225, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por no cumplir con el requisito del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> juzgando que la acción de amparo había sido interpuesta ventajosamente vencido el plazo de los sesenta (60) días constituido por el legislador.

<sup>2</sup> Artículo 70 de la Ley núm. 137-11 - *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este tribunal constitucional ha podido determinar que el señor Mario Alexander Morillo Adames ha realizado los siguientes movimientos concernientes a su desvinculación de la Policía Nacional:

1. Fue desvinculado de la Policía Nacional el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), producto del telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional.

2. La acción constitucional de amparo fue interpuesta por el señor Morillo Adames el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

k. La afirmación anterior conlleva a esta sede constitucional a expresar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto lesivo único de efecto inmediato, tal como lo ha expresado en la Sentencia TC/0543/16:<sup>3</sup>

*Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> De ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De igual manera, en los Precedentes TC/0041/18<sup>5</sup> y TC/0545/19,<sup>6</sup> el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el acto lesivo único:

*(...) Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

m. Sobre la base de lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha concretado que el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días inicia con la fecha de desvinculación del señor Mario Alexander Morillo Adames, que fue el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que vencería el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que caía domingo. Al caer el día en fin de semana, dicha culminación del plazo sería movida para el próximo día hábil que era el lunes veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Sin embargo, el recurrente depositó la acción de amparo el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo un (1) año, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días posterior al vencimiento del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

n. De acuerdo con el cómputo antes desplegado, este tribunal constitucional ha podido demostrar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

<sup>5</sup> De veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> De diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicó correctamente el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta considerablemente posterior a los sesenta (60) días de que la supuesta comisión de vulneración a derechos fundamentales del señor Mario Alexander Morillo Adames había sido cometida.

o. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a rechazar la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Alexander Morillo Adames y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por las razones antes expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y los votos disidentes de las magistradas María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Alexander Morillo Adames contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Mario Alexander Morillo Adames; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional; mayor general Edward Alberto Then; Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos atañen, expresamos un voto particular en relación con la sentencia previa. Nuestra postura se fundamenta en la omisión por parte del Pleno de esta Alta Corte del análisis de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; o sea, el tribunal no verificó en la instancia recursiva sometida a su consideración, si la parte recurrente estableció las menciones relativas al sometimiento de su acción de amparo y los perjuicios causados por la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional.

La falta de consideración del aludido requisito de admisibilidad en la sentencia que antecede, establece un precedente vulnerador al principio de igualdad y el acceso a la justicia, preceptos consagrados en los artículos 39 y 69.1 de nuestra Constitución, respectivamente. Este criterio se fundamenta en las múltiples decisiones en las que este colegiado se ha decantado por inadmitir aquellos recursos de revisión de amparo por alegado incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en la aludida preceptiva.

Por esta razón, estimamos razonable que este tribunal constitucional analice en todos los recursos de revisión de amparo sometidos a su consideración si se cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en dicha disposición. De realizarse el examen de admisibilidad previsto en el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exclusivamente en casos específicos, este tribunal estaría incurriendo en una práctica vulneradora de los principios constitucionales antes mencionados (igualdad y acceso a la justicia), en perjuicio de aquellos recurrentes a los que se les ha sancionado con la inadmisibilidad de su recurso de revisión de amparo, alegándose el incumplimiento de las exigencias requeridas por el artículo 96.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0372.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la destitución del señor Mario Alexander Morillo Adames de las filas de la Policía Nacional, quien fue suspendido y posteriormente desvinculado tras estar involucrado en un incidente donde se realizaron disparos al aire, por alegadamente chocarse un vehículo a un amigo.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Mario Alexander Morillo Adames, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a la Policía Nacional por entender que no fue observado por dicha institución el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de defensa, al ser desvinculado de dicha institución. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>7</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las

<sup>7</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>8</sup> Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>9</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se

<sup>8</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>9</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,<sup>10</sup> Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

<sup>10</sup> Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Preámbulo del caso**

1.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto de la especie se origina con la destitución del señor Mario Alexander Morillo Adames de las filas de la Policía Nacional por un supuesto incidente ocurrido el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

1.2. Apoderado de la presente acción de tutela la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00225, dictada el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), procedió a dictaminar su inadmisibilidad por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

1.3. Posteriormente, el señor Mario Alexander Morillo Adames interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional procedió a rechazar y a confirmar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

### **II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

2.1. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que del estudio de las piezas que conforman el expediente de la especie, así como lo consignado en la decisión impugnada, es ostensible el hecho de que el señor Mario Alexander Morillo Adames incoó su acción de amparo el día veintitrés (23) de febrero de año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En ese orden, la suscrita es de postura de que el tribunal *a-quo* debió determinar su competencia para conocer de la acción de tutela incoada por el señor Mario Alexander Morillo Adames contra la Policía Nacional, conforme el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, en donde se precisó que los conflictos que atañen a la desvinculación de policías y militares en lo adelante serían conocidos en materia contenciosa administrativa, por tratarse de un conflicto de índole laboral.

2.3. Nuestra postura de que el tribunal *a-quo* debió determinar si en la especie entraba en aplicación el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, se debe al hecho de que el criterio desarrollado en la referida decisión surtía efecto a partir de la publicación de la referida decisión, lo cual ocurrió el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.4. Sobre el particular, respecto al tema de la aplicación en el tiempo del criterio desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), se dispuso que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En ese orden, consideramos que el criterio desarrollado en el precedente fijado en la Sentencia TC/0235/21, aplica en el presente caso, toda vez que la acción de amparo fue presentada por el señor Mario Alexander Morillo Adames en el Centro de Servicios Presenciales Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), significando esto que la referida acción de tutela fue presentada luego de la fecha de publicación de la referida decisión, es decir, después del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

2.6. En ese orden, precisamos que el presente recurso debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* revocada, y avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que la especie trata de un conflicto laboral suscitado entre un empleado público -policía-, y un órgano de la administración – Policía Nacional -, el cual debe ser conocido por la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias conforme lo señalado en el Sentencia TC/0235/21.

2.7. Por consiguiente, sostenemos que en la especie debió observarse el criterio establecido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en cumplir con los criterios estatuidos en nuestras decisiones, por constituir estos precedentes vinculantes *para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

### **Conclusión**

En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el presente recurso de revisión, y proceder a la revocación de la decisión emitida por el tribunal *a-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo*, por haber inobservado el criterio de competencia desarrollado en la Sentencia TC/0235/21; y avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional debió dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Mario Alexander Morillo Adames contra la Policía Nacional, por la existencia de otra vía conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en atención al criterio desarrollado en la referida Sentencia TC/0235/21, de que los asuntos atinentes a policías y militares son de carácter administrativo laboral que deben ser ventilados por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**